

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 448 de 27 Mayo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

Para los efectos de ella, serán considerados como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción acompañarán redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escritura, acta ó documento público de constitución.

2.º Tres ejemplares de los Estatutos ó Reglamentos por que hayan de regirse, ó sólo dos cuando ellos figurasen en la escritura.

3.º Modelo de las pólizas ó con-

tratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.º Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.ª

5.º Las entidades que tengan por objeto garantizar daños ó perjuicios á las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, ó al menos de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

6.º Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos y demás bases para la formación de las reservas matemáticas.

7.º Todas las entidades aseguradoras á que el art. 1.º se refiere, resguardo en la Caja general de Depósitos ó del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico ó valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, que una vez aceptados por el Ministro de Fomento se incluirán en una lista cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana, siempre que las extranjeras procedan de países que concedan á los españoles el mismo trato que á las suyas.

Cuando las Sociedades análogas de España sean tratadas por una Nación extranjera en su legislación de distinto modo que las nacionales, las procedentes de ese país elevarán el depósito á 500.000 pesetas.

b) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo el depósito ser menor de 5.000 pesetas ni exigirse que exceda de 100.000 para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que se consagren á otra clase de seguros distintos de los de vida.

Esta disposición no será aplicable á las Sociedades de seguros contra accidentes de trabajo, que continuarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

c) De 50.000 pesetas á las Sociedades administradoras de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren cuando pisen de dos.

d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija ó cuota, que aseguren á las personas del servicio militar, y, en general, de toda eventualidad no incluida en los seguros de vida.

Las que aseguren contra accidentes de trabajo estarán á lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del citado Real decreto.

e) Las entidades que se dediquen á varias ramas de seguros constituirán un solo depósito previo correspondiente al mayor tipo.

Cuando el depósito se efectuare en fondos públicos, se admitirán éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, se admitirá á la par.

También se admitirán como garantía inmuebles urbanos liberados y registrados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciando para este objeto unos y otras en el 75 por 100 de su valor.

Art. 3.º Se exceptúan de los preceptos de esta ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir á la misma copia de sus balances anuales:

1.º Los Montepios, Sociedades de socorros mutuos, y, en general, las constituidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente á realizar dichos fines, salvo los gastos de administración.

2.º Las Asociaciones mutuas sin prima fija ó cuota, de carácter local, municipal ó provincial, que no tengan por fin el lucro y si exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes.

3.º Las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes, podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Art. 4.º Además de los documentos enumerados en el art. 2.º, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta ley justificarán:

a) Hallarse constituidas y funcionando con arreglo á las leyes del país de origen.

b) La existencia de un solo Delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente.

c) La indicación de un domicilio en el cual se concentren todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de tres meses quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción y se notificará la Real orden al solicitante, publicándose además en el primer caso en la «Gaceta de Madrid».

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan, por base el seguro, de cualquier clase que sea.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su pretensión.

Art. 6.º Será negada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.º A toda entidad aseguradora que deje de unir á la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el art. 2.º, y advertida de la falta, no la subsane en el término de quince días.

2.º Cuando no aparezcan de una manera clara y concreta de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la colectividad los derechos y deberes de los asociados y el fin que se proponen.

3.º Cuando del examen de las condiciones de pólizas ó contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas ó lesivas para los asegurados.

4.º Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de primas y reservas resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, ó éstos se funden en loterías ó en azares que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

3.º Cuando no se consigne en los Estatutos ó en acuerdos incorporados á ellos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude.

Art. 7.º Si la inscripción faese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito ó cancelación de la garantía, comunicándolo así á la Caja

general de Depósitos ó al Banco de España para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados y dictándose las disposiciones que liberen á los inmuebles de la responsabilidad á que estaban sujetos.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas ó de garantía que esta ley exige.

Art. 8.º Queda prohibido asegurar para caso de muerte á los niños, menores de catorce años.

Exceptuáanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

Art. 9.º Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Fomento ó á sus delegados la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro, en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal, en lo que la concierne, y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley, además de las especiales vigentes ó que fije el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

#### TITULO II.

##### DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS GARANTIAS

Art. 11. Las Asociaciones, vulgarmente llamadas fontinas y chateluserías, conseguirán en el Banco de España, á disposición del Consejo directivo ó de administración, las sumas que recauden de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente. No podrá deducirse de estas cantidades más que el tanto por ciento que señalen expresamente los Estatutos para atender á los gastos de administración, ni podrá retirarse el depósito de las 25.000 pesetas para cada Asociación á que se refiere el apartado C del art. 2.º hasta que se liquide dicha Asociación.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior presentarán trimestralmente en la Inspección de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura ó nota del Agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arreglo á esta ley y á su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España en concepto de intransferible y sólo negociable al término del período de acumulación.

La Inspección de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubiesen sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la Sociedad administradora de la Asociación las reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiere lugar. Si transcurrido ese plazo no se hubiere reintegrado, será borrada del registro la Asociación de que se trate y se procederá á su liquidación.

Art. 13. Todas las entidades aseguradoras insertarán en sus pólizas y contratos y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figure la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, otra en caracteres de no menor tamaño, expresiva de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados ó accionistas.

Ninguna de estas entidades aseguradoras podrá publicar carteles, anuncios, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan sido previamente autorizados por la Inspección de Seguros, la cual los examinará para ver si contienen datos ó afirmaciones falsos ó que puedan inducir á error al público, así respecto al objeto de la entidad como á las ventajas que ofrece. La autorización para la publicación del anuncio se hará dentro del plazo de ocho días desde el de su presentación, y la resolución se comunicará al Presidente ó Gerente de la Sociedad solicitante. El Reglamento que para la ejecución de esta ley ha de dictarse determinará la manera de dar cumplimiento á este precepto.

Los periódicos ó Agencias de publicidad que la den á cualesquiera anuncios de Compañías de seguros no autorizadas por la Inspección en la forma que prescribe el Reglamento, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización resulten condenadas las Compañías anunciantes por efecto de esos anuncios, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que haya lugar con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14. Las entidades aseguradoras están obligadas á publicar anualmente en idioma castellano una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas en España al terminar el ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada á la Inspección de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. De dichas Memorias imprimirán un número de ejemplares suficientes para poderlos vender á todo asegurado que lo hubiere solicitado con anterioridad, al precio no mayor de una peseta, y 12 más para ponerlos gratuitamente, durante todo el año, á disposición de los accionistas en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la «Gaceta de Madrid», dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades á que se refieren.

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no estén obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la «Gaceta de Madrid»; pero si publicarán anualmente en ésta un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la Memoria y balance general en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto por las entidades nacionales como para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer caso, y el de sus filiales ó sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse á modelos determinados por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva.

Art. 15. Quedan abligadas dichas entidades aseguradoras á facilitar á la Inspección de Seguros, previa orden del Comisario general, en la forma y plazo que se determinen, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida y no estén sometidas á lo dis-

puesto en el art. 11, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática.

Art. 17. Esta reserva estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al número 6.º del art. 2.º de esta ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma á que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros de los incluidos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España, y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otros en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100 cuando menos de la suma á que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, á favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico ó valores de los incluidos en la lista de referencia, y la mitad por lo menos de ese 50 por 100, ó sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros incluidos en la lista, previa notificación á la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituida en un valor determinado cuando éste sea excluido de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el otro 50 por 100 de la reserva esté total ó parcialmente invertido en metálico ó valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso deberán tener en España, á disposición de la Junta consultiva, el documento que acredite la existencia de los valores en que esté total y parcialmente invertido ese 50 por 100 con las garantías que determine el Reglamento.

Los inmuebles ó hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos á la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Toda la reserva matemática deberá estar afectada á responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebraren en España, ó cuando, celebrados en el extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponde á cada uno de los bienes que pueden integrar la mencionada reserva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de segu-

ros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dozavaz partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Art. 19. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones provistas en el art. 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será solo del 40 por 100 de su importe total. Las Compañías que simultáneamente se dediquen al seguro de vida y á los de otra clase constituirán, separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos á ellos inherentes.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

No se admitirá deducción alguna, para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministerio de Fomento ordenará, oída la Junta consultiva de Seguros, la devolución del saldo de las reservas que resultare á su favor.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España por medio de representación ó sucursal, estarán obligadas á llevar, en idioma castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplir en ella. Los contratos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 1.093.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE MAYO DEL AÑO 1908

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS</b>		
<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL</b>		
1.º Gastos de representación.	0 08	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	83 33	
Aumento gradual.	291 66	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.252 08	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	608 33	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones a los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	983 33	6.785 44
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	472 91	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas comisiones.	104 16	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.	»	
<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES</b>		
1.º Gastos de quintas.	791 20	
2.º Idem de bagajes.	850 »	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.666 66	5.141 19
5.º Idem de calamidades públicas.	833 33	
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO</b>		
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	275 50	
Material para las mismas obras.	29 16	
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	304 66
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	
<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS</b>		
1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	479 37	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobación.	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	891 69
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	
7.º Idem para comisiones a los Ayunts.	37 33	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>		
1.º Junta provincial del ramo.	1.366 30	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	2.183 04	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	768 75	4.892 »
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	490 38	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA</b>		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	1.945 66	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	10.458 14	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	18.825 49	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	6.496 80	39.813 40
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	»	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	»	
<b>CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA</b>		
1.º Gastos de Cárceles.	4.582 70	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	4.582 70
<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS</b>		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	666 66	666 66
<b>GASTOS VOLUNTARIOS</b>		
<b>CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS</b>		
Único. Cantidades destinadas a la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.	»	»
<b>CAPÍTULO X.—CARRETERAS</b>		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	150 »
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	150 »	»
<b>CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS</b>		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
<b>CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS</b>		
Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.	2.164 58	2.164 58
Valores fuera de presupuestos.	»	»
<b>CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS</b>		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior.	»	50.000 »
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	50.000 »	»
<b>CAPÍTULO XVII</b>		
Único. Obligaciones fuera de presupuesto.	»	»
<b>TOTAL GENERAL.</b>		<b>115.392 32</b>

En Murcia a 28 de Abril de 1908.—El Contador de fondos provinciales, José G.ª Villalba.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Lizana.

Sesión de 11 de Mayo de 1908.

La Excm. Diputación acordó prestarle su aprobación a la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Número 1.130.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALENCIA

**Anuncio.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Alicante.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente. Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 25 de Mayo de 1908.—El Secretario general, Pascual Martínez

**Sexta sección.**

Número 1.131.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALEDO

Rendidas y presentadas por los respectivos cuentadantes las municipales y generales documentadas de Ayuntamiento correspondientes al presupuesto de 1907, y después de aceptadas y fijadas por la Corporación, quedan expuestas al público en la oficina Secretarial de la misma durante el plazo de quince días para su examen y reclamaciones á que hubiere lugar.

Aledo 25 de Mayo de 1908.—Juan J. García.

**Octava sección**

Número 1.140.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE YECLA

Don Ramón Pastor y Mauresa, Juez de instrucción de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria y hallándose comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa seguida en este Juzgado por el delito de robo Pablo Polo Ortuño (a) Ciego del Cristo, hijo de Juan y de María Antonia, casado con Teresa Azorín, natural de ésta y vecino que era de Valencia y después de Barcelona, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Valencia y Barcelona y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de poder llevar á efecto la prisión provisional decretada por la Audiencia provincial de Murcia en expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la Autoridad judicial, procedan á la busca y captura del referido Pablo Polo Ortuño (a) Ciego del Cristo, y caso de ser habido dispongan su traslación con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Yecla á veintitrés de Mayo de mil novecientos ocho.—Ramón Pastor.—P. S. M., Maximiano Martínez Maragón.

Número 1.133.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

**Cédula de citación.**

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de este día dictada en la causa reproducida núm. 229 de 1904, sobre tentativa de violación, ha acordado se cite por medio de la presente á la perjudicada en dicha causa Juana López Ortiz, cuya filiación y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, al objeto de prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Murcia veinticinco de Mayo de mil novecientos ocho.—El Actuario, Abeiardo Valero.

Número 1.139.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia y se fijará en los extrados de

este Juzgado, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Blazquez Morales, hijo de Antonio y de María de las Huertas, de treinta y siete años, natural de Lorca, vecino de Cartagena, jornalero, soltero y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora por haberse fugado de la cárcel de Vélez-Rubio, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de requerirle para el pago de la indemnización de setenta y nueve pesetas diez céntimos al ofendido, que le fué impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por hurto; previniéndole que sino lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado Antonio Blazquez Morales, conduciéndolo á las cárceles de esta ciudad para que extinga la responsabilidad subsidiaria equivalente á razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer.

Dada en Lorca á veinticinco de Mayo de mil novecientos ocho.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felices.

Número 1.111.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CORDOBA

Dr. D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco López y López, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la «Gaceta oficial», comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración inquisitiva y demás diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y prisión de dicho procesado, que es de cuarenta y tres años, viudo, periodista, vecino de Murcia, calle Aljezares número veintisiete, el que caso de ser habido será puesto en la prisión preventiva de esta ciudad á disposición de este Juzgado, si en el acto no presta fianza por valor de mil pesetas en cualquiera de las formas que la ley establece.

Dada en Córdoba á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Jose Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Teodomiro Fernández.

Número 1.138.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad y su término.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones á Catalina García Villar, contra Juan González y otros, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice como sigue:

**Sentencia:**

En la ciudad de Cartagena á cinco de Marzo de mil novecientos ocho. El Tribunal municipal compuesto

de los señores Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal y los Adjuntos Don José García Vasso y Don Bartolomé Ferro Tallerie. Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado, por lesiones á Catalina García Villar, contra Juan González Hernández, Antonio López Martínez y Antonio García Sánchez.

**Fallamos:**

Que debemos absolver y absolvemos libremente á Juan González Hernández, Antonio López Hernández y Antonio García Sánchez, declarando las costas de oficio. Y por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sirva de notificación á los mismos la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Augusto de Nordenfels.—J. García Vasso.—B. Ferro.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original. Y para que sirva de notificación á Juan González Hernández, Antonio López Hernández y Antonio García Sánchez, expido la presente que firmo en Cartagena á veintitrés de Mayo de mil novecientos ocho.—Augusto de Nordenfels.—Por su mandado, Adolfo Murcia.

**Anuncios.**

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES  
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

**CAJA DE AHORROS**

**BANCO DE CARTAGENA**

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, LA UNION  
AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA  
Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 23 DE MAYO DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	7.259.055'96
Imposiciones durante la semana.		210.483'48
Suma.		7.469.539'44
Reintegros.		183.048'41
Saldo.		7.286.491'03

MURCIA—Tip. de Juan Hernández